

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **132**

Fecha Estado: 15/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120062200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	AMPARO - MEJIA BEDOYA	Auto que reconoce personería SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERÍA.	14/10/2020	1	000
05266400300120160081000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	OLGA LUCIA - ACEVEDO LOZANO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS	14/10/2020	0	0
05266400300120160083200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA	RAMIRO DE JESUS - VARGAS MUÑOZ	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	14/10/2020	1	000
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SUMINISTRE DISEÑOS Y ARTES DE LOS CIRELES MARCA TISS	14/10/2020	0	0
05266400300120170072300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA.	14/10/2020	1	000
05266400300120180021600	Ejecutivo Singular	GLORIA ELCY - ARANGO CORREA	JORGE OVIDIO - MUÑOZ ALZATE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	14/10/2020		
05266400300120180022100	Verbal	JAIME ALBERTO CASTAÑEDA CORREA	EDELMIRA LONDOÑO GARCIA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	14/10/2020	0	0
05266400300120190032200	Verbal	LUZ DARI SANCHEZ CEBALLOS	ROCIO DE JESUS QUINTERO ROJAS	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	14/10/2020	0	0
05266400300120190055500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	14/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190090200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL CAMPESTRE LTDA	FABIAN FERNANDO PINEDA ACOSTA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	14/10/2020		
05266400300120190095800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ARRUBLA OCAMPO	JUAN GABRIEL - ALVAREZ VARGAS	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENTIVA DE EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO LEGAL DE 10 DIAS	14/10/2020	0	0
05266400300120190128600	Verbal	PERLA VICTORIA GOMEZ SIERRA	MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICIÓN PROBATORIA	14/10/2020	0	0
05266400300120200016800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	14/10/2020		
05266400300120200018300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	JULIANA - ALVAREZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN, NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO Y TRASLADO	14/10/2020	0	0
05266400300120200043100	Ejecutivo Singular	UNIONEGRO S.A.	ALEXANDER BARON PEÑALOZA	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE	14/10/2020	0	0
05266400300120200047600	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	LUZ MERY PELAEZ UPEGUI	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR RECHAZO E INADMITE DEMANDA, AUTO CORREGIDO	14/10/2020	0	0
05266400300120200047800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN- DEJA SIN VALOR Y ORDENA ANULAR DEMANDA	14/10/2020	0	0
05266400300120200065000	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/10/2020	0	0
05266400300120200065100	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	STIVEN ALEXANDER SANCHEZ CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/10/2020	0	0
05266400300120200066600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LUIS ALBERTO - GONZALEZ BENAVIDES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	14/10/2020		
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	14/10/2020	1	000
05266400300120200068600	Tutelas	GLADYS CECILIA FERNANDEZ RIOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2017-00337-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la coadyuvancia de la parte demandada para que suministre los diseños y artes de los cireles marca TISS para proceder a su búsqueda o en su defecto para ser elaborados nuevamente y poder así cumplir con el compromiso adquirido, consistente en hacer entrega de éstos a la sociedad YIDIS S.A.S.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandada para que suministre los diseños y artes de los CIRELES MARCA TISS, a la parte demandante, para que ésta a su vez proceda en un término máximo de 20 días contados a partir de la entrega de los diseños y artes, para que haga entrega de los mismos según los términos acordados.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017 - 00723**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020).

Una vez allegada la solicitud anterior, y al ser esta procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0087
RADICADO	05266 40 03 001 <b>2018-00216</b> 00
PROCESO	HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA (IN REM)
DEMANDANTE (S)	GLORIA ELCY ARANGO CORREA (COMO CESIONARIA DE ALBA LUZ BOLIVAR DE VANEGAS)
DEMANDADO (S)	JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA INSERCIÓN EN EL LISTADO DE ESTADOS - ARTÍCULO 295 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **I. ANTECEDENTES:**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA (como cesionaria de la señora Alba Luz Bolívar De Vanegas) con cédula No. 43.723.094, presentó demanda contra el señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE con cédula de ciudadanía Nro. 98.543.401, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con título hipotecario, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

### **HECHOS**

- El señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE es propietario en proindiviso de un inmueble lote de terreno situado en el paraje el CHINGUI, con casa de habitación Nro. 25 AA 13 de la calle 39 B Sur de Envigado, Antioquia, alinderado según la escritura pública número 2652 del 19 de noviembre de 2008, el cual se identifica con el F.M.I 001 – 38128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

Zona Sur, Antioquia. Adquirida mediante compraventa realizada y protocolizada a través de escritura pública 332 del 30 de enero de 1998 en la Notaría Segunda de Medellín.

- Que mediante el Instrumento escritural de hipoteca Nro. 2652 del 19 de noviembre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Envigado, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001 – 38128, donde se constituyó hipoteca cerrada por el valor de \$10.000.000,00 sobre los derechos de cuota del 50% que posee el demandado, en favor de la señora ALBA LUZ BOLIVAR DE VANEGAS con C.C. 21.829.383, quien cede posteriormente la garantía real a la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA, acreedora hipotecaria y hoy demandante.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 08 de marzo de 2018, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 0632 del 17 de abril de 2018 libró mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con título hipotecario y garantía personal a favor de la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA, quien sería cesionaria de la garantía real, y en contra del señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE, el cual fue notificado personalmente, de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, el día 25 de febrero de 2019. Posteriormente, la parte demandante presentó una reforma a la demanda la cual fue admitida por el Despacho mediante auto interlocutorio 925 del 6 de mayo de 2019, entendiéndose así notificado el demandado mediante estados<sup>1</sup> el día 7 de mayo de 2019, de acuerdo con el artículo 295 del Código General del Proceso. Se destaca entonces que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual esta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano,

---

<sup>1</sup> Artículo 93 del Código General del Proceso. “*Corrección, aclaración y reforma de la demanda.* El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (...)”

de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes consideraciones.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso por la movilidad y seguridad otorgada a los créditos, dado que no se afecta la libre circulación comercial del bien hipotecado y no hay riesgo para el acreedor protegido con el derecho real por cuanto se tiene la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, al bien hipotecado, sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose este último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, y la hipoteca cerrada, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento

público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.

- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el demandado es el actual propietario del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C.G.P y 2432 y ss. del C.C.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará elavaluó y remate del bien hipotecado.

#### **V. DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de GLORIA ELCY ARANGO CORREA con cédula No. 43.723.094, como cesionaria de la señora ALBA LUZ BOLÍVAR DE VANEGAS con C.C. 21.829.383, y en contra del señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE con cédula de ciudadanía Nro. 98.543.401, titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por la suma de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma de garantía hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 2652 del 19 de noviembre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, y que gravó el 50% de los derechos de cuota de propiedad del demandado sobre el bien inmueble **lote de terreno situado en el paraje el CHINGUI de Envigado, con casa de habitación Nro. 25 AA 13 DE LA CALLE 39 b sur** de Envigado, inmueble identificado con F.M.I. 001-38128 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios, o sancionatorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de enero de 2010** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora, de conformidad con el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.610.000,00**. Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

RADICADO 05266 40 03 001 2018 00216 00

**CUARTO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446° y el numeral 5°, literal C del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO: 05266 40 03 001 2018-00221-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el Auxiliar de la Justicia (perito evaluador) donde pone en conocimiento del Juzgado la cotización del valor que cobra el topógrafo que se requiere para hacer un estudio correcto del bien objeto de reivindicación, prueba que no sobra agregar es necesaria o fundamental para poder dictar sentencia de fondo.

En razón de lo anterior y por tratarse de una prueba solicitada por la parte demandante se requiere a ésta para que dentro del término judicial de 15 días hábiles proceda a consignar a órdenes del Juzgado la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. para efectos de poder surtir la prueba.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2018 - 00297**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Alléguese a las presentes diligencias el historial del vehículo de placas RLN-309 presentado por la apoderada de la parte demandante. Previo a decretar el secuestro del citado automotor, se requiere nuevamente a la parte demandante para que indique donde circula el rodante.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1174
<b>Radicado</b>	052664003001 <i>2020-003229-00</i>
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO – ACCIÓN POSESORIA ESPECIAL
<b>Demandante (s)</b>	<b>LUZ DARY SÁNCHEZ CEBALLOS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>ROCIO DE JESUS QUINTERO ROJAS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Se declara terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.</i>

Sin sentencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Ant, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que la parte demandante presentó escrito el 01 de octubre de 2020 mediante el cual informa a esta judicatura que DESISTE de continuar con el impulso del presente proceso por cuanto las partes convinieron terminar de mutuo acuerdo el litigio, pues la demandada terminó los trabajos que motivaron la presente acción.

En razón de lo anterior, la titular del Juzgado no advierte óbice alguno que impida acceder a la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES conforme los postulados del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de la materialización del principio de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos, orientada a la terminación del proceso dado un arreglo directo lo que conlleva –se repite– al desistimiento de las pretensiones lo que implica la renuncia de las volver a presentar la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada sin que exista una condena en costas procesales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso en virtud de la figura del desistimiento de las pretensiones, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que la terminación por desistimiento de las pretensiones implica una renuncia total y definitiva a ellas.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	088
Radicado	05266 40 03 001 2019 00555 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUCÍA DEL SOCORRO POSADA DE SALDARRIAGA GLORIA ELENA DE MARÍA SALDARRIAGA POSADA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE AVISO Y PERSONAL, ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P), SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, en contra de LUCÍA DEL SOCORRO POSADA DE SALDARRIAGA y GLORIA ELENA DE MARÍA SALDARRIAGA POSADA identificadas con cédula de ciudadanía número 21.239.817 y 42.870.842 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 1155 del 5 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas. Posteriormente dicho auto fue modificado mediante auto de sustanciación de fecha 22 de julio de 2019, obrante a folio 25.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada GLORIA ELENA DE MARÍA SALDARRIAGA POSADA personalmente el día 11 de diciembre de 2019 (Fl. 48) conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G.P., y a la demandada LUCÍA DEL SOCORRO POSADA DE SALDARRIAGA mediante aviso el día 12 de agosto de 2020 (folios del 82 a 87), de conformidad a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, las cuales una vez vencido el término de traslado no presentaron oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE o quien haga sus veces, en contra de LUCÍA DEL SOCORRO POSADA DE SALDARRIAGA y GLORIA ELENA DE MARÍA SALDARRIAGA POSADA identificadas con cédula de ciudadanía número 21.239.817 y 42.870.842 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$23.693.491,00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 6410082383 con vencimiento para el día de presentación de la demanda (22 de mayo de 2019), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó

el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **22 de mayo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$5.727.122,00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital durante el período de tiempo comprendido entre el 13 de enero de 2019 al 22 de mayo de 2019, los cuales no han sido cancelados por el deudor, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2.300.00,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1170
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00902 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS EL CAMPESTRE S.A.S.
Demandado (s)	FABIAN FERNANDO PINEDA ACOSTA Y CARLOS ANDRES VARGAS CALDERON.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, catorce de octubre de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** Tal como lo autorizan los demandados, se ordena entregar a la parte demandante, Doctor JOHNY PEREZ ANGEL los dineros consignados y que obran a órdenes del proceso, los que suman a la fecha un total de \$4.782.760.00

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 052664003001 2019-00958-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resultando procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados, quienes presentaron excepciones de fondo denominadas [*temeridad e inexistencia de la obligación*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-01286-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de pruebas dentro del proceso; el Despacho se permite recordarle a la profesional del Derecho que el artículo 392 del C. G. del Proceso, remite a los postulados de los artículos 372 y 373 *ibídem*; normas donde el legislador estableció de manera axiomática las etapas del proceso y entre ellas encontramos la de *decreto y practica de pruebas*, espacio idóneo donde el juez estudia la *conducencia, pertinencia, necesidad y licitud de la prueba pedida por cada parte*, y en caso de soportar exitosamente dicho escrutinio, poder ser evacuada.

Así las cosas, será en este momento procesal, donde se estudiará su petición probatoria.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	089
Radicado	05266 40 03 001 2020 00168 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. Y LILIANA QUINTERO ACEVEDO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **I. ANTECEDENTES:**

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la BANCOLOMBIA S.A., en contra de TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. y LILIANA QUINTERO ACEVEDO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído 328 del 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada LILIANA QUINTERO ACEVEDO como persona natural y a TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S., representada legalmente por LILIANA QUINTERO ACEVEDO, de manera personal el día 21 de agosto

de 2020 (Fl. 37 - 38) conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 300 del Código General del Proceso, al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada [tragindotacionesysuministros@hotmail.com](mailto:tragindotacionesysuministros@hotmail.com), los cuales, una vez vencido el término, no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

#### IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LILIANA QUINTERO ACEVEDO como persona natural y TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S., representada legalmente por LILIANA QUINTERO ACEVEDO, por la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS OCHENTA Y CUATRO CVS (\$56.995.228.84)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 190094641 con vencimiento para el 18 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **18 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.056.175.00)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidados

INTERLOCUTORIO 89 RADICADO 05266 40 03 001 2020 00168 00

desde el 26 de noviembre de 2019 al 18 de febrero de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.950.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00183-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito rotulado DERECHO DE PETICIÓN proveniente de la señora JULIANA ALVAREZ CUARTAS, quien manifiesta que conoce el proceso que se adelanta en esta judicatura con radicado 05266400300120200018300, e informa además dos correos electrónicos para efecto de notificaciones [comerciaelzarzo@gmail.com](mailto:comerciaelzarzo@gmail.com) y [julialv.8924@gmail.com](mailto:julialv.8924@gmail.com), en razón de ello y de conformidad con los postulados del decreto 806 del 04 de junio de 2020, numeral 8, se entiende notificada la demandada de forma virtual o a través de correo electrónico, en razón de ello se le remitirá copia del traslado de la demanda declarativa de restitución de bien inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento.

De otro lado, es importante recordarle a la demandada, que la figura jurídica DERECHO DE PETICIÓN es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte o su apoderado procesal al interior de procesos judiciales, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictadas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, al indicar que esta figura no opera o aplica al interior de los procesos Jurisdiccionales, toda vez, que éstos tienen su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de bien inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los Juzgados.

*“En primer lugar, la Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y*

*complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional.”*

Consejo de Estado, sentencia del 30 de mayo de 1996, radicación 9636, Consejero ponente: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.

Consejo de Estado, En sentencia de febrero de 2012, Radicado 11001-03-15-000-2011-01664-00(AC) de la sección quinta del Consejo de Estado.

Corte Constitucional Sentencia T-215A de 2011, señaló el alcance del derecho de petición ante las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

*“[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*

*Corte Constitucional, sentencia T-311/2013*

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de septiembre de 2017 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, Radicado Nro. 75669

Ahora bien, en aras de brindar transparencia al proceso, es importante informarle a la señora ALVAREZ CUARTAS que el documento que reconoce haber recibido el día 01 de octubre a las 02:36 minutos de la tarde, corresponde al **ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL** que hizo el Despacho ese mismo día desde las 10 am a las 11 y 40 de la mañana, actuación que se hizo bajo los parámetros del numeral 8 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012, norma que faculta a esta Juzgadora a hacer inspección judicial del inmueble y hacer la entrega provisional de inmuebles arrendados.

Finalmente, respecto de los interrogantes formulados dentro del derecho de petición, se le informa a la demandada que dicha entrega se hizo por petición del demandante la cual estuvo enmarcada en la ley, así mismo se le indica que es potestad del Juez ordenar la apertura de las puertas, chapas o candados que

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00183-00**

permitan el ingreso al inmueble a través de la ayuda de cerrajeros de ser necesario, tal y como se hizo en la citada diligencia; ahora bien, con relación a los bienes muebles que afirma fueron sacados del local, el Despacho no hará ningún pronunciamiento al respecto pues no se tiene ninguna evidencia de ello, y contrario sensu lo que conoció el Juzgado por parte de la apoderada de la parte demandante el mismo día de la diligencia, y que hoy usted acepta expresamente en su escrito, fue que una vez culminada la diligencia (11:40 am), todos los asistentes nos retiramos del sitio previa clausura de la puerta que fue abierta, advirtiéndose que jurídicamente desde ese momento el inmueble ya se encontraba en posesión oficial del arrendador, ahora bien, como al interior del local habían enseres de cocina y restaurante, se le ordenó al demandante que procediera en el término de un (01) día tal y como quedó estipulado en el acta de entrega, *-de la cual usted reconoció haber recibido a las 02:36,-* para hacer un inventario detallado de los bienes que allí se encontraban, empero, este informe no pudo llevarse a cabo, en razón de su actuación, pues como usted misma lo informa, en horas de la tarde ingresó al inmueble a pesar de conocer que ya se había efectuado una entrega provisional del inmueble, y sin autorización ninguna procedió a retirar del inmueble todos los bienes que allí se encontraban sin tampoco hacer un inventario in situ, circunstancia que no permitió que el demandante tampoco hiciera el inventario físico de los bienes muebles y presentara el informe solicitado por el Juzgado **que concordara con el registro fotográfico que se tomó el día de la diligencia y que reposa en el expediente.**

Así las cosas, continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **132** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio	<b>1171</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00431-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>UNIONAGRO S.A.</b>
Demandado (s)	<b>ALEXANDER BARÓN PEÑALOZA</b>
Tema y subtemas	<i>Resuelve reposición, no repone.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de manera directa y sin necesidad correr traslado en virtud que aún no se ha integrado la litis, el cual fue presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación del 944 del 08 de agosto de 2020 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por cuanto se le exigió a la parte demandante la entrega material de los títulos valores que dan origen a la presenta acción cartular, circunstancia que no compartió la parte demandante, en razón de ello se hacen las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Como se le advirtió a la parte demandante en la citada providencia las normas del decreto 806 de 2020 no son derogativas, por el contrario son complementarias tanto del código civil, código de comercio y código general del proceso, razón por lo cual su aplicación debe ser armónica y en este sentido, si bien es cierto que está permitido que se presenten

acciones judiciales de manera virtual, también no es menos cierto que dicha normatividad no señaló que manera expresa que el Juez no podía exigir la presentación del título original, pues se trata de un poder del Juez director del proceso.

Y es que sobre este tópico, toma relevancia mayúscula el tema tratado en el Decreto Extraordinario 806 del 2020, el cual fue expedido, entre otros eventos, para “flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia”; además “para que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales”, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso jurisdiccional, para lo cual estableció que se debe evitar “exigir y cumplir formalidades presenciales o similares”(art. 2º), por lo que dispuso, entre otras situaciones que la demanda y sus anexos, se puedan presentar en forma de mensaje de datos (art. 6).

Es de resaltar, además, que en la parte considerativa del referido decreto, se estableció: “Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales **y excepcionalmente de manera presencial**. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

De otro lado, el Código de Comercio, en el art. 619, define los títulos valores como aquellos “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, concepto que pone de presente, “entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir a quien lo ‘posea conforme a su ley de circulación’ (art. 647 *ejusdem*), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de

AUTO 1171 Radicado 2020-00431-00  
acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho”.

Según este estatuto, en los títulos valores el derecho se incorpora en el documento mismo, por lo cual, ante la falta de pago, el tenedor legítimo de los mismos puede acudir “al procedimiento ejecutivo” (art. 793 del C. de Co.), obviamente debiendo aportar el documento original, pues es el único que lo legitima para demandar. Sobre la necesidad de la aportación del título valor original, así se ha pronunciado la jurisprudencia:

Sentencia del 14 de junio del 2000, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *“Lo primero que vemos en un título valor es el documento mismo, su materialidad. También el propio nombre empieza por “título”, primer elemento del neologismo compuesto “título valor”. Por esto iniciamos su estudio por esta característica, por la unión al papel, al instrumento, al documento, a la materia que lo expresa” (...)* El derecho literal nace de la incorporación (...) Incorporar. Entrar en el cuerpo. Hacerse cuero en algo. Cuando un documento es prueba de un derecho, es un testimonio escrito de él, una certificación, tal vez la expresión o la imagen del derecho. Pero no es el derecho. El derecho que prueba el documento no se hace parte del documento. Este lo refleja, pero no está el derecho en él. El derecho subsiste separadamente. No se incorpora. En cambio el título valor es necesario para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Hay pues, un derecho distinto del de la relación fundamental, del acto o contrato en que se origina” “En virtud del principio de la autonomía, el derecho literal que contiene el título valor, se confunde con el mismo documento. Darle la dicha calidad a un documento que es incuestionable, solamente una copia, conlleva el riesgo de que el derecho cartular sea ejercido dos veces. Es decir, puede duplicarse el derecho y

constituirse dos obligaciones independientes, una en el documento original y otra en la copia del mismo.

En este orden de ideas; solamente el documento original puede llevar inherente en él, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda predicarse que reúne las condiciones establecidas en el art. 619 del Código de Comercio”. Es que -como lo reconoce la jurisprudencia-, “los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que informan el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria”

En esa medida, entonces, no obstante que las medidas adoptadas en el mencionado decreto presidencial, tendientes a “facilitar y agilizar el acceso a la justicia ... evitando exigir y cumplir formalidades presenciales”, permiten que la demanda y sus anexos se puedan presentar en forma electrónica, se tiene que, tratándose de demandas ejecutivas, donde el soporte de la ejecución sean títulos valores no electrónicos o desmaterializados, no resulta aplicable dicha norma, porque aceptarlo así, sería desconocer de tajo la normatividad comercial, la cual está permeada , como se anotó, de toda esa principialista que los inspira.

Téngase en cuenta que la característica “principal de los títulos valores es que ellos están destinados a circular como sustitutos de lo que representan (dinero, mercaderías o posibilidad de participación en la gestión de una sociedad) en forma muy simple, sin las trabas de la cesión de créditos o de los contratos” En este orden de ideas; la exigencia no es caprichosa, ni debe mirarse como formalista al extremo de un “ritualismo exagerado”, ni que con ella se desconozca el principio de la buena fe de los

sujetos procesales, sino que, por el contrario, está fundada en el imperio de la ley, en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto de las formas fundamentales que deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De otro lado, el permitir la ejecución sin la aportación del título valor, además de desconocer toda la parte sustancial relativa a su naturaleza, afecta en grado sumo el derecho de defensa del demandado. De allí que al no tenerse acceso al documento original; la posibilidad de proponer una eventual tacha de falsedad, se disminuye enormemente, pues cuando se trata de falsedades materiales, por superposición, adición, supresión, borraduras, raspaduras, tachaduras, etc., es indispensable constatarlo en el documento original mismo, lo que no podría hacer, ya que el título no está a su disposición para ser visualizado y ni siquiera del juez, pese a que ya le está corriendo el término perentorio para proponer la tacha de falsedad como excepción (art. 270 del C.G.P.), el que no puede interrumpirse –o por lo menos es problemático-, con la petición que eventualmente haga el ejecutado de que se requiera al demandante para que lo aporte.

Finalmente, el art. 116, numeral 3º, del C.G. del P. establece que en “todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de cancelación” ¿Cómo puede garantizar este derecho el juez, si no lo tiene en su poder? Puede facilitar la ejecución simultánea con base en un mismo título valor, con los innumerables problemas que esto puede ocasionar, lo que no quiere decir que se esté presumiendo la mala fe del acreedor o de su apoderado judicial, sino que el documento puede extraviarse o ser robado y presentado posteriormente al cobro judicial, pese a que ya se esté adelantado una ejecución con base en una reproducción digital

En suma; para esta judicatura las normas que contempla el Decreto en mención no es derogatorio de la legislación vigente, por el contrario se trata de un compilado de normas que se complementan armónicamente, pues deja abierta la posibilidad de que el Juez solicite en cualquier momento la presentación del título original pues ese es su deber, y más en esta época cuando ya no existe restricción a la movilidad o libre circulación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Despachar desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1172
RADICADO	0526640 03 001 2020-00476 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
DEMANDADO (S)	LUZ MERY PELÁEZ UPEGUI
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se advierte que efectivamente se incurrió en un yerro en el auto inadmisorio 842 del 24 de agosto de 2020, pues en la parte considerativa se dijo el nombre de las partes de otro proceso, en ese orden de ideas, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandante, ya que es deber del Juzgado corregir de oficio dicha actuación.

En ese orden de ideas, se deja sin valor tanto el auto 952 del 08 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda y el auto 842 del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmitió la acción y en razón de ello se procederá nuevamente a expedir el auto inadmisorio corregido.

Presentada el proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoada por CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE. en contra de LUZ MERY PELÁEZ UPEGUI, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Toda vez que la parte actora pretende ejercitar la acción ejecutiva con base de recaudo en un **TÍTULO COMPLEJO**, consistente en el incumplimiento en la celebración de un contrato de estudio, lo cual es perfectamente viable **SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DE MANERA INEQUÍVOCA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE UNA PARTE Y EL CUMPLIMIENTO IDÓNEO O EN SU DEFECTO DEMOSTRAR QUE SE ALLANÓ A CUMPLIR CON SUS***

**OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR LA OTRA PARTE**, de allí que deberá la parte actora acreditar la documentación que acredite cada una de las pretensiones y que cumplan con los postulados del artículo 422 del C.G.P. es decir, que sean obligaciones clara expresas y actualmente exigibles, puse el solo contrato no cumple o satisface estos requisitos. de otro lado deberá allegar de manera física dicha documentación con el contrato de estudio en original, razón por lo cual deberá allegar la documentación completa al Juzgado, la cual se recepcionará los días viernes entre las 02 y 03 de la tarde.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	<b>1154</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00478-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR</b>
Demandado (s)	<b>HUGO HERNANDO RESTREPO RIAZA Y OTRA</b>
Tema y subtemas	REPONE – DEJA SIN VALOR Y ORDENA ANULAR DEMANDA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de Dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el abogado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 844 del 24 de agosto de 2020 mediante el cual el Despacho admitió la demanda, teniendo en cuenta los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la parte demandante presentó demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, la cual le correspondió conocer a esta judicatura con el radicado 2020-00470, cuyo inmueble está ubicado en la carrera 27 AA Nro. 36 Sur 160 apto 1408 de Envigado; ahora bien, es importante advertir que de conformidad con los acuerdos PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, el C. S. de la Judicatura designó unas zonas urbanas dentro de los límites territoriales y políticos del Municipio de Envigado donde recaería la competencia funcional del Juzgado de Pequeñas Causas, el cual está ubicado en el barrio El Salado de esta municipalidad.

AUTO 1154 Radicado 2020-00478-00

Así las cosas, un vez hecho el estudio de admisibilidad de la acción declarativa, se encontró que la competencia para conocer de esta acción declarativa le correspondía al Juzgado de Pequeñas Causas, en razón de ello, la titular de esta célula judicial declaró su incompetencia y ordenó la remisión de la misma mediante auto 837 del 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, la presente acción fue radicada nuevamente, en el Despacho correspondiéndole ya el radicado 2020-00478, la cual al momento de ser nuevamente estudiada, se incurrió en dos yerros importantes, en primer lugar se dictó auto Inadmisorio de la demanda cuando ello no era posible en razón de que la acción ya se encontraba radicada en el Juzgado de Pequeñas Causas, y en segundo lugar en los estados electrónicos se montó un auto que admitía la demanda, pero dicho auto salió con radicado 2019-01240, demanda que corre en contra de personas diferentes al demandado HUGO HERNÁNDO RESTREPO RIAZA Y OTROS, es decir el radicado de dicho auto no corresponde.

Así las cosas, al advertirse los yerros anteriormente enunciados, es necesario corregir dichas actuaciones, dejando sin valor la historia de inadmisión que se registró en el sistema de gestión e información JUSTICIA SIGLO XXI sobre el proceso 2020-00478; así mismo se deberá dejar sin valor el auto admisorio que salió respecto de la demanda declarativa 2020-00478 en los estados electrónicos del 25 de agosto de 2020, cuyo radicado igualmente fue errado y consecuentemente anular la acción, pues se trata de una demanda duplicada como ya se informó.

En mérito de lo expuesto, el juzgado sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto interlocutorio Nro. 844 del 24 de agosto de 2020, notificado por estados del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda declarativa de restitución de bien inmueble con radicado 2020-00478, pues se trata de una acción que ya había sido estudiada por esta Judicatura y remitida por competencia al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, pues se trata de una acción duplicada y por las demás razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, dejar sin valor la anotación o registro de actuación de inadmisión hecha en el proceso radicado 2020-00478, dentro del sistema de gestión e información JUSTICIA SIGLO XXI, pues dicha historia no corresponde.

**TERCERO:** Anular por duplicidad el presente proceso declarativo con radicado 2020-00478, pues como ya se dijo el mismo se encuentra adelantando en el Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado.

NOTIFIQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1176
RADICADO	052664053001 2020-00650-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>REGISTRO IMPRESO S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>APIC DE COLOMBIA S.A.S.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad REGISTRO IMPRESO S.A.S en contra de APIC DE COLOMBIA S.A. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES*

INTERLOCUTORIO 1176 RAD: 2020-00650-00

*ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1201
RADICADO	052664053001 <b>2020-00651-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO (S)	<b>STIVEN ALEXANDER SANCHEZ CANO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ (pues un endoso al cobro o en procuración no le otorga la legitimación al demandado para presentar la acción en su nombre) en contra de STIVEN ALEXANDER SANCHEZ CANO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que*

INTERLOCUTORIO 1201 RAD: 2020-00651-00

*sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1161
<b>Radicado</b>	05266 40 03 001 <b>2020 00666</b> 00
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>Demandante (s)</b>	ARRENDAMIENTOS AYURÁ SUR S.A.
<b>Demandado (s)</b>	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BENAVIDES
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentó **ARRENDAMIENTOS AYURÁ SUR S.A.** demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BENAVIDES**.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

### **CONSIDERACIONES:**

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. P. “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA MINA** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1177
RADICADO	05266 40 03 001 2020 - 00686 00
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	GLADYS CECILIA FERNÁNDEZ RIOS
ACCIONADO (S)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

### CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por GLADYS CECILIA FERNANDEZ RIOS en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, a través de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

**SEGUNDO:** Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

**TERCERO:** Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para

contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2007-01068 – ANTES 2006-00338.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Se allega a las presentes diligencias oficio 692(radicado 2005-00697) proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, quien indica que dicho proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, y en atención al embargo de remanentes solicitado por este Despacho, del cual se tomó nota en agosto 28 de 2007, ordena dejar a disposición de este Juzgado los mismos, por este motivo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2012 - 00622**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **LAURA CATALINA BARRERA VASQUEZ** con T.P. N° **182.778** del C.S. de la J., de seguir representando a **COMFAMA**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

En atención a la solicitud presentada por la doctora **PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO**, en calidad de Representante Legal de Comfama, donde confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO**, con T.P. 175.130 del C.S.J, por ser esta procedente, se le reconoce personería jurídica al togado, para que represente en el presente proceso a la parte demandante **COMFAMA**, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

S.C.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ <b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2015-00892.**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Se allega a las presentes diligencias oficio (202010276579) proveniente de la ALCALDIA DE MEDELLIN (SECRETARIA DE EDUCACION), quien indica que se desembargó de COOPSERP el embargo que pesaba sobre las prestaciones sociales de ELIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ, pero en cuanto al embargo para aplicar del radicado 2016-00395 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, queda en estado pendiente, toda vez que a la demandada Eliana se le está descontando otro embargo de la Cooperativa Cooafin, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 052664003001 2016-00810-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Catorce (14) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente negocio, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la demandada, además de los curadores ad litem de los indeterminados y los demás demandados, quien presentaron las excepciones de fondo denominadas [*prescripción, caducidad, cobro de lo no debido*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho para resolver en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **132** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2016 - 00832**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **AURA FELICIA MORENO MORENO** con T.P. N° 226.377 del C. S. de la J, de seguir representando al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**

S.C.